--- Trelew, 18 de mayo de 2021.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que viene a esta Alzada a resolver los recursos de apelación deducidos por la Provincia de Chubut mediante presentaciones electrónicas de fechas 18/03/2021 y 26/03/2021 (ID 249212 y 256821, respectivamente), concedidos mediante resoluciones de fechas 19/03/2021 y 29/03/2021, contra la sentencia interlocutoria N° 18/2021 de fecha 04/03/2021, por medio de la cual se declaró admisible la vía del amparo y se ordenó como medida cautelar que en el plazo de 48 horas de notificada la presente abonen las codemandadas a la actora la totalidad de las remuneraciones devengadas y adeudadas a la fecha y las que en el futuro se devenguen hasta que recaiga sentencia definitiva, bajo apercibimiento de imponer una multa a favor de la actora por cada día de retardo. --------

--- II.- De manera preliminar cabe señalar que la jurisdicción apelada es de orden público y no se genera a expensas de la sola voluntad de las partes o del magistrado del precedente grado, de modo que a la Cámara, como juez del recurso de apelación tanto en su aspecto sustancial como en su faz formal, le asiste el poder de revisar el trámite seguido en la anterior instancia (conf. L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986-B-246). ----------

--- Siendo así, debe adelantarse que fue mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el estado provincial mediante presentación electrónica de fecha 26/03/2021 (ID 256821) contra la admisibilidad de la acción, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada con fecha 16/03/2021 (fs. 78), interponiendo el mismo fuera de plazo, en atención a lo señalado por el art. 11 de la Ley V N° 84.----------

--- Debe tenerse presente también que la parte había interpuesto anteriormente con fecha 18/03/2021 recurso de apelación contra la misma sentencia, limitando su embate contra la medida cautelar ordenada, no incluyendo allí ningún agravio contra la admisibilidad de la vía, lo que pretende introducir posteriormente. De modo que la parte omitió hacer referencia allí a dicha cuestión, a pesar de haberse encontrado en condiciones de hacerlo. ----------

--- Al respecto, ha dicho esta Sala en reiteradas oportunidades que el "principio de eventualidad" es uno de los fundamentales que rigen el proceso; por el cual derivando de su par preclusivo, importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan efectos "ad ommen eventum"; es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes, y menos aún ofrecerla cuando la etapa procesal ha concluido. De modo que, la “preclusión”, como principio ordenador del proceso judicial, pone un límite definitivo e infranqueable al ejercicio de las facultades procesales que ya fueron ejercidas o que fueron dejadas de usar en tiempo oportuno. Como consecuencia de dicho principio, el derecho a realizar un determinado acto procesal se pierde: (i) por haberlo realizado ya una vez (preclusión por consumación); (ii) por haber realizado otro incompatible (preclusión por ejercitación); y (iii) por haber dejado pasar la oportunidad de

realizarlo (conf. esta Sala, SDC N° 9/2020; SIC N° 15/2017; SDL N° 05/2015; SICA N° 09/2014; SDF N° 01/2014). ----------

--- III.- En cuanto al recurso de apelación vertido por la provincia demandada, cabe señalar que serán abordados aquí aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Máxime en un caso donde arriba a esta alzada la consideración de la medida cautelar trabada sobre uno de los demandados, sin que se haya corrido traslado aún de la demanda impetrada a las partes. ----------

--- Al respecto, uno de los agravios que vierte la apelante es que no se trata de la principal obligada al pago de los haberes jubilatorios de la actora, ya que lo es el Instituto de Seguridad Social y Seguros, quien reviste la calidad de ente autárquico con personería jurídica propia, con capacidad legal para ser parte en el presente juicio, conforme lo establece el artículo 2º de la Ley XVIII Nº 32. ----------

--- Este instituto es un ente autárquico de la Provincia de Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, estando a cargo del sistema previsional y asistencial para el personal de la administración pública provincial; además de sus funciones como administrador del régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para dicho personal.-----

--- En el caso de autos se observa preliminarmente que, conforme la documentación adjunta con la demanda de amparo, es el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut el ente autárquico que otorgó la jubilación ordinaria a la actora y que —según recibos de sueldo acompañados— abona dichas prestaciones. Asimismo, cabe poner de resalto que dicho instituto consintió la medida cautelar oportunamente dictada en su contra. ----------

--- Siendo así, si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido ni el mismo es definitivo, pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (esta sala, S.I.C. Nº 03/2011, entre otras; ídem CS, 16/07/1996, "L. A. W. S.A. c/ P. de C.", La Ley 1996-E, 544; CS, 22/05/1997, "E. D. S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521).----------

--- En este aspecto, el perjuicio apreciable por quien evalúa el dictado de la cautela consiste en el riesgo de frustración de la tutela judicial efectiva, que habría de conceder la sentencia de mérito, si fuera favorable. Ese riesgo de volverse de imposible

cumplimiento el decisorio y no otro, es el que debe evaluarse en las interlocutorias cautelares; el cual no se presenta en autos en virtud de encontrarse firme la medida cautelar frente a uno de los codemandados (art. 7 Ley V N° 84; conf. Gerosa Lewis, "El amparo en la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, 2012, p. 124). ----------

--- En suma, no encontrándose acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho respecto del estado provincial y estando firme la medida cautelar en relación a la restante codemandada, no se encuentran dados los presupuestos necesarios para mantener la medida dictada respecto de la Provincia del Chubut, por lo que corresponde la revocación parcial de la sentencia interlocutoria N° 18/2021 en cuanto hace a la cautelar dictada en su contra.----------

--- IV.- Que, no obstante lo resuelto, corresponde hacer una reflexión respecto del particular modo que el letrado de la Provincia del Chubut ha elegido para fundar sus agravios contra la resolución recurrida. Al respecto, se destaca de la presentación del Dr. L. O. M. diversos epítetos y calificativos, no sobre la sentencia en sí, sino ya sobre la persona del Sentenciante, dejando ver en sus expresiones una actitud agresiva que no se condice con la función que cumple; emoción que se vislumbra al reconocer que debió intentar "*no expresar un calificativo que resulte agraviante a la investidura del conjuez*".-

--- Al respecto, es bueno recordar que el abogado, como auxiliar de la Justicia, está obligado a observar una conducta compatible con el buen orden del proceso y con la autoridad, dignidad y decoro del Juez, absteniéndose de utilizar expresiones indecorosas u ofensivas. Es necesaria la buena práctica profesional que guarde el correcto estilo forense, utilizando un léxico que no ofenda, guardando el respeto que los litigantes se deben entre sí y con relación al juzgador. La pasión por una defensa no debe hacer perder el buen sentido al litigante o profesional, quien debe efectuar las críticas que estime convenientes, sin menoscabar al adversario y/o al Juez (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a "Domínguez, María en J: D. de B. y A. B. s/ Divorcio - Ejecución de convenio" - Fallo: 94190186 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1994/03/24, Corte en Pleno, expediente: 61536 - Ubicación: A073-188: elDial.com - MC16A3; idem CACR, Sala A, SIC N° 48/20003).----------

--- De modo que se hace aquí un llamado a la reflexión al letrado a fines que guarde en lo sucesivo la envestidura y dignidad que la función jurisdiccional merece, sin desmedro de la defensa de los derechos e intereses de su representado. ----------

--- V.- En virtud de la índole del derecho reclamado en el escrito de inicio y la forma en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (art. 17, Ley V N° 84). No se regularán honorarios al Dr. L. O. M. en consideración del art. 2 de la Ley XIII Nro. 4. -----

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

--- DECLARAR mal concedido con fecha 29/03/2021 el recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut mediante presentación electrónica de fecha 26/03/2021 (ID 256821).----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 18/2021 de fecha 04/03/2021 y dejar sin efecto la medida cautelar allí dispuesta respecto de la Provincia del Chubut. ----

--- IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios al Dr. L. O. M. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____22_____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA